



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO GOMEZ CAICEDO  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM  
**RADICADO:** 15001 3331 706 201200013 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación (fls.262-263) presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 3 de mayo de 2017 (fl.,259-261), mediante el cual el Despacho modificó la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte ejecutante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del CPACA, establece que en los aspectos no regulados por esta codificación se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, en este caso, como el proceso ejecutivo contencioso administrativo no se encuentra regulado de forma integral por la Ley 1437 de 2011, se debe aplicar las normas previstas para el proceso ejecutivo contenidas en el Código General del Proceso, en especial se debe aplicar ahora lo previsto en esta nueva codificación para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso, el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, expresamente señala que el auto que resuelva una objeción o que de oficio altere la cuenta respectiva será apelable en el efecto diferido, sin que su trámite afecte lo referente al remate de bienes o la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no fue apelada.

Conforme a las normas anteriores, resulta claro que contra el auto que de oficio modifica la liquidación del crédito, procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la respectiva providencia, conforme lo señala el artículo 322 del Código General del Proceso, ya que esta decisión se profiere por fuera de audiencia.

En el presente caso, encuentra el Despacho que el recurso presentado resulta extemporáneo, teniendo en cuenta que el auto que de oficio modifica la liquidación del crédito fue notificado por estado a las partes el día 4 de mayo de 2018 (fl.261vto), por consiguiente, el demandante tenía hasta el día 9 de mayo de este año para presentar el recurso de apelación, en este asunto, como da cuenta el folio 262 del expediente el recurso fue presentado hasta el 16 de mayo de 2018.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 3 de mayo de 2018, en cuanto dicho recurso fue presentado de por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

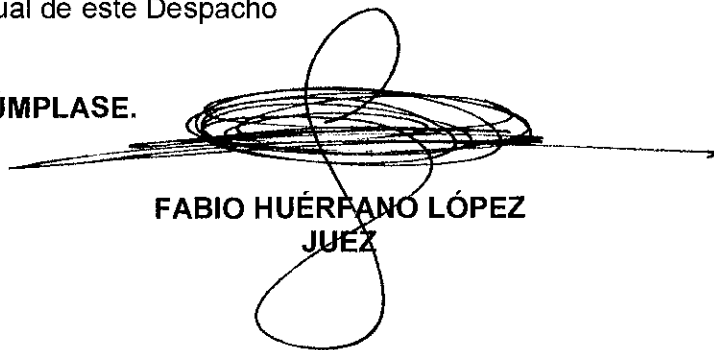
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 3 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy 5 de junio de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	